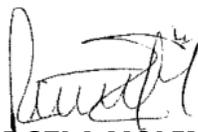


 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>· la contraloría del ciudadano ·</i></p>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario De Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE SAN LUIS TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-038-2021
PERSONAS NOTIFICAR	A Dr. JULIO CESAR MONTAÑEZ ROA identificado con CC. No. 6.008.551 Y TP. No. 41353 CSJ. Como apoderado del Sr. CARLOS FERNANDO BONILLA LUGO con CC. No. 14.105.940 Y OTROS, a las compañías ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA. Y ASEGURADORA DE FIANZAS SA. SEGUROS CONFIANZA SA. As través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD No. 016
FECHA DEL AUTO	27 DE JULIO DE 2023
RECURSOS QUE PROCEDEN	PROCEDE EL RECURSO DE APELACION ANTE EL DESPACHO DE LA SEÑORA CONTRALORA DEPARTAMENTAL DENTRO DE LOS CINCO (5) DIAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACION (Art. 109 Ley 1474 de 2011)

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 28 de Julio de 2023.



ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 28 de Julio de 2023 a las 06:00 pm.

ANDREA MARCELA MOLINA ARAMENDIZ
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL No. 016

En la ciudad de Ibagué, a los veintisiete (27) días del mes de julio de 2023 La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a Resolver solicitud de nulidad, dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado No. **112-038-2021**, cuya entidad afectada es la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE SAN LUIS – TOLIMA**.

1. COMPETENCIA

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art. 272) y Legal (Leyes 42 de 1993 y 610 de 2000), "Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y SS de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ordenanza No. 008 de 2001, Ley 1474 de 2011, Resoluciones internas No. 178 de 2011 y 124 de 2013, y demás normas concordantes.

2. IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA, DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES Y DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

2.1 Identificación de la ENTIDAD ESTATAL AFECTADA

Nombre o Razón Social:	ALCALDIA DE SAN LUIS - TOLIMA
NIT:	890.700.842-8
Domicilio:	calle 7 No. 5 – 26 -frente al Parque Principal- San Luis, Tolima
Representante Legal	GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA
Cargo:	ALCALDE MUNICIPAL
Dirección:	CALLE 5 No. 10-48 BARRIO CENTRO EL LIBANO - TOLIMA
Teléfonos	(057) (8) 2252166 (057) (8) 2252010
E-mail	alcaldia@sanluis-tolima.gov.co. secretariagobierno@sanluis-tolima.gov.co.

2.2 Identificación de los Presuntos responsables Fiscales

Nombres y apellidos	CARLOS FERNANDO BONILLA LUGO.
Identificación	14.105.940
Cargo en la Entidad	Alcalde y ordenador del gasto
Dirección	Calle 5 No. 122 Barrio Centro
Teléfono	3203026557
Correo electrónico	Carlosb101@hotmail.com.
Nombres y apellidos	CESAR SANCHEZ RODRIGUEZ
Identificación	93.393.987
Cargo en la Entidad	Secretario de Planeación y Desarrollo y supervisor
Dirección	Calle 5 No. 4 – 21 barrio Jesús de Nazareth – Payande
Teléfono	3202482818
Correo electrónico	ingenierocesarsanchez@hotmail.com.
Nombre	ANDRES FERNANDO VILLANUEVA BARRAGAN
Identificación	93.239.654
Cargo	Contratista

Dirección:	Calle 1 No. 2 – 29 barrio la Pola - Ibagué
Teléfono	2620148 - 3104554116
Correo electrónico	Andresf.villanueva@gmail.com.

1.3 Identificación del Tercero Civilmente Responsable

Nombre Compañía Aseguradora	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
NIT de la Compañía Aseguradora	860.524.524.654-6
Dígito de Verificación	6
Número de Póliza(s)	No. 480-64-99400000590
Vigencia de la Póliza.	21/12/2017 hasta 21/12/2018 21/12/2018 hasta 21/12/2019
Riesgos amparados	Delitos contra la Administración Pública Fallos con Responsabilidad Fiscal Rendición de Cuentas Reconstrucción de Cuentas.
Valor Asegurado	\$20.000.000,00
Fecha de Expedición de póliza	21/12/2017
Cuantía del deducible	10%

Nombre Compañía Aseguradora	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A SIGLA CONFIANZA
NIT de la Compañía Aseguradora	860070374-9
Número de Póliza(s)	17GU046908
Clase	Póliza de CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDAD ESTATTAL
Fecha de Expedición de póliza	16/03/2018
Vigencia de la Póliza.	Cumplimiento de contrato 28-02-2018 28-12- 22018 paga de salarios y prestaciones 28-02-2018 28-06-2021 calidad del servicio 28-02-2018 -28-02 2023
Riesgos amparados	CUMPLIMIENTO DE CONTRATO PAGO DE SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES CALIDAD DEL SERVICIO
Valor Asegurado	\$1.626.968,00 \$813.484,00,00 \$1.6216.968,00
Cuantía del deducible	No se pacta

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

Motiva la presente investigación el Hallazgo Fiscal No. 035 del 12 de febrero 2021, en el cual se describe la siguiente irregularidad:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la Contraloría del Ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

La Administración Municipal de San Luis suscribió el contrato de Interventoría No. 114 de 2018 cuyo objeto es **"Interventoría técnica, administrativa y financiera a la Construcción del alcantarillado sanitario de la carrera 8A entre calle 5 y calle 4 del municipio de San Luis Tolima"** por un valor de **\$16'269.680**, El contrato tuvo un plazo de 4 meses y 10 días.

se encuentra que en el estudio previo a folio 3, están los costos relacionados para el adecuado desarrollo de la Interventoría en mención de la siguiente manera, de acuerdo con el presupuesto oficial por parte del Municipio:

- Director de Obra: Dedicación 30% para 4 meses: \$3'000.000
- Residente de Obra: Dedicación 100% para 4 meses: \$5'600.000

Teniendo en cuenta lo anterior, dentro de la propuesta que hace parte integral del contrato, el proponente relaciona estos 2 profesionales así:

- Director de Obra: Mario César Martínez Rivera. MP 2520278613 TLM. CC 93'385.083, por un valor de \$2'640.000 + IVA del 19% = \$3'141.600.
- Residente de Obra: Andrés Fernando Villanueva Barragán. MP 25202175198 TLM. CC 93'239.654 por un valor de \$4'720.000 + IVA del 19% = \$5'616.800.

De acuerdo con lo anterior, dentro del proceso contractual suministrado por la Administración Municipal de San Luis Tolima, no se encuentra la participación del Director de Obra mencionado en el párrafo anterior, no se encuentran soportes documentales relacionados con este profesional y su respectivo valor de Tres millones ciento cuarenta un mil seiscientos pesos (\$3'141.600), tan solo se encuentra la participación del Residente de Obra y por consiguiente se constituye en un presunto detrimento patrimonial.

Lo anterior, causado por una supervisión deficiente, en donde no se vigila correctamente todos y cada uno de los componentes del contrato de Interventoría, generando así una utilidad extra para el contratista sin justificación.

De otro lado dentro del estudio previo, folio 4 numeral 2.7.1, se encuentran algunas obligaciones como por ejemplo la No. 4) Informar mensualmente a la entidad sobre el avance. Es de anotar que, dentro de la ejecución contractual, tan solo se encuentra 1 informe final, generando así incertidumbre para la entidad contratante en cuanto al avance a satisfacción de las Obras.

Por falta de control y revisión de soportes se presenta un presunto daño patrimonial en cuantía **TRES MILLONES CIENTO CUARENTA UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3'141.600,00)**.

"La gestión fiscal debe orientarse al adecuado y correcto manejo e inversión de los recursos en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales. Se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos público, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se apliquen al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado (Artículos 3 y 6 de la Ley 610 de 2000).

3. FUDAMENTOS DE DERECHO

La Contraloría Departamental del Tolima, como organismo de vigilancia y control, es competente para establecer la presunta responsabilidad que pudiera derivarse del daño producido a los intereses patrimoniales del Estado como consecuencia de la gestión fiscal desplegada por un agente fiscal, en virtud de los fundamentos de derecho que a continuación se enuncian: Y Constitución Política de Colombia en sus artículos 267 y 268 numeral 5°, y 272 los cuales prescriben que la vigilancia de la gestión fiscal de la Administración corresponde a la Contraloría General de la República y que es atribución del Contralor, y así mismo a las Contralorías Departamentales establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma, de conformidad con la Ley 610 de 2000 "por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías", modificada parcialmente por la Ley 1474 de 2011 y el Decreto 403 de 2020.

La Responsabilidad Fiscal, se predica respecto del servidor público o particular que en ejercicio de gestión fiscal (o con ocasión de ésta) realice o contribuya a la producción de un daño al Patrimonio del Estado, a través de una conducta dolosa o gravemente culposa y opera dentro de unos parámetros determinados, precisos establecidos, conforme a la ley.

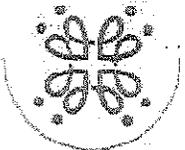
En materia fiscal se tiene como Gestor Fiscal, a todo servidor público o particular, que maneje o administre fondos o recursos públicos de donde su título habilitante o con conexidad próxima y necesaria con éste, puede estar concebido en la Ley, Contrato, Manual de Funciones, o Reglamento, entre otros. El detrimento que se causa al Patrimonio Público, por actos u omisiones en ejercicio de una gestión fiscal (artículo 3 de la ley 610 de 2000), debe ser consecuencia de una gestión antieconómica, ilegal, ineficiente o ineficaz, que atente o vulnere los principios rectores de la Función Administrativa contemplados entre otros en el artículo 209 de la Constitución Política, el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y de la Gestión Fiscal (artículo 3 de la ley 610 de 2000).

En términos generales es el incumplimiento de los cometidos Estatales, particularizados en el objeto social, de gestión, contractual, operacional, ambiental (si hay lugar a ello) de la entidad. Esta clase de responsabilidad puede comprometer a servidores públicos, contratistas y particulares que hubieren causado o contribuido a causar perjuicio, a los intereses patrimoniales del Estado. La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad, a que hubiere lugar. De acuerdo con los conceptos anteriores de Responsabilidad Fiscal, es necesario tener en cuenta que para la expedición del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal, éste debe tener como base de su fundamentación, dos (2) elementos importantes, cuales son: La Existencia de Daño al Patrimonio Público y los posibles Autores (presuntos responsables fiscales) que en órbita su Gestión Fiscal causaron o realizaron el Daño Patrimonial Estatal y, que son necesarios para proferir auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Procede el despacho a analizar las pruebas allegadas a la actuación con el fin de establecer si existe mérito para formular cargos dentro del presente proceso conforme lo establece el artículo 10 de la ley 610 de 2000.

Conforme al Artículo 5 de la Ley 610 de 2000 para que exista responsabilidad fiscal se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ARTICULO 5o. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL.

- Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Si mismo el Artículo 23 de la Ley 610 de 2000 hace énfasis en que para responsabilizar a un gestor fiscal debemos tener la certeza de la existencia del daño al patrimonio del Estado como de la responsabilidad del investigado, constituyéndose el daño patrimonial al Estado, el elemento sobre el cual se fundamenta la responsabilidad fiscal:

*Artículo 23: Prueba para responsabilizar. El fallo con responsabilidad fiscal sólo procederá cuando **obre prueba que conduzca a la certeza del daño patrimonial** y de la responsabilidad del investigado.*

6. ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES

- A folio 8 se encuentra Auto No. 001 del 27 de mayo de 2021, Auto de Apertura de indagación preliminar.
- A folio 30 se encuentra auto de cierre de indagación preliminar.
- A folio 33 se encuentra auto de apertura de proceso de responsabilidad fiscal.
- A folios 49 obra la certificación de comunicación electrónica de la citación para notificación personal realizada al señor **ANDRES FERNANDO VILLANUEVA BARRAGAN.**
- A folio 50 y ss se encuentra la certificación de la notificación electrónica y la certificación de entrega física de la comunicación del auto de apertura realizada a la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.**
- A folio 54 se encuentra la certificación de la notificación electrónica del auto de apertura realizada al señor **CESAR SANCHES RODRIGUERZ.**
- A folio 58 se encuentra la certificación de la notificación electrónica del auto de apertura realizada Al señor **CARLOS FERNANDO BONILLA LUGO.**
- A folio 58 se encuentra la certificación de entrega de la notificación por aviso del auto de apertura realizada Al señor **CARLOS FERNANDO BONILLA LUGO.**
- A Folio 81 se encuentra auto de vinculación del tercero civilmente responsable.
- A folios 87 y SS se encuentra la comunicación física y por aviso del auto de apertura y vinculación a la Compañía Aseguradora de Fianzas la Confianza.
- A folio 98 se encuentra auto de designación de defensores de oficio.
- A folio 105 se encuentran los documentos del estudiante **NICOLAS ALBADAN MARTINEZ** quien obra cómo defensor de oficio del señor **CARLOS FERNANDO BONILLA LUGO.**

- A folio 108 se encuentran los documentos del estudiante **YEFERSON BONILLA HERNANDEZ** quien obra cómo defensor de oficio del señor **FERNANDO VILLANUEVA BARRAGAN**
- A folio 110 se encuentran los documentos de la estudiante **JESSICA GERALDENE BOJACA LEITON** quien obra cómo defensor de oficio del señor **CESAR SANCHEZ RODRIGUEZ.**
- Mediante auto No. 016 del 15 de junio de 2023 se profirió auto de imputación.
- Mediante escrito del 18 de julio de 2023 el Dr. **JULIO CESAR MONTAÑEZ ROA**, actuando en calidad de apoderado del señor **CARLOS FERNANDO BONILLA LUGO**, presenta solicitud de nulidad.

7. MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN EL PROCESO

El proceso de responsabilidad fiscal que se apertura por medio del presente se fundamenta en el siguiente material probatorio:

En un Cd se encuentra la siguiente información:

1. Hallazgo Fiscal No. 035 del 12 de febrero de 2021 (Folio 2-4).
2. Cédula de ciudadanía. Hojas de vidas, Manuel de funciones, certificaciones laborales decretos de nombramiento, actas de posesión de los presuntos responsables fiscales
3. Informe definitivo de auditoria
4. Pólizas globales de manejo
5. Controversia al informe preliminar
6. Ejecución presupuestal de la contrapartida
7. Informe definitivo de Auditoria
8. RFC 012 traslado del hallazgo fiscal
9. Soportes del pago.
10. Material probatorio recaudado con la indagación preliminar
11. Información suministrada por el Municipio de San Luis Tolima relacionada con el informe final de contrato de interventoría No. 114 del 2018, acta de pago final y certificación de la supervisión del contrato de interventoría No, 114 del 208. Y órdenes de pago y soporte de pago del contrato de interventoría.

8. LA SOLICITUD DE NULIDAD

La defensa expuso como causales de nulidad las siguientes:

1) VIOLACION AL DEBIDO PROCESO POR INDEBIDA NOTIFICACION DEL AUTO DE APERTURA.

Argumenta el recurrente que según el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal: la falta de competencia del funcionario investigador o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Y que en este caso considera que se presentaron irregularidades que afectan el derecho de defensa del imputado que represento y por tanto quebrantan el derecho fundamental al debido proceso que le otorga el artículo 29 constitucional, relacionadas con que el imputado **CARLOS FERNANDO BONILLA LUGO** no fue notificado personalmente del auto que ordena

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la Contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, fechado el 26 de noviembre de 2021, obrante a folios 33 y siguientes de la carpeta uno, desconociendo el mandato del artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y de paso el derecho de defensa.

Que mediante el auto No. 092 del 27 de noviembre de 2021 se ordenó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal y que en el artículo quinto del auto que ordena la apertura de la investigación contra mi prohijado CARLOS FERNANDO BONILLA LUGO, establece que la notificación de esta decisión debe realizarse en la forma prevista por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, es decir, personalmente. No obstante, al señor BONILLA LUGO, no se le envió la citación para notificación personal de que trata el artículo 68 de la ley 1437 de 2011, ni a la dirección física ni a la dirección electrónica, con lo cual debe concluirse que no se intentó la comparecencia física del afectado al proceso, procedimiento previo, necesario para intentar la notificación por aviso.

Ahora bien, lo que sí consta en el proceso es que la Contraloría intentó la notificación por aviso, tal como aparece en el oficio CDT-140, del cuatro de diciembre de 2021. Pero en este proceso también, creo yo, se equivocó la Contraloría, pues envió el aviso (folio 57 de la carpeta uno) al correo electrónico carlosb101@hotmail.com, correo que en ningún momento ha correspondido al señor CARLOS FERNANDO BONILLA LUGO y por esa razón este no recibió la documentación aludida. Precisamente por eso El servicio de envíos de Colombia 472, responsable de la realización de la comunicación electrónica, certificó el mensaje como **"no entregado"** (folio 58).

Con posterioridad a la fallida notificación por aviso, el 09 de diciembre de 2021 (folio 62), la Contraloría intenta efectuar la notificación personal mediante comunicación dirigida a la dirección física, pero, de igual forma, la comunicación fue enviada a la calle 5 N. 3-122, barrio Centro de San Luis, dirección que no corresponde al señor CARLOS FERNANDO PADILLA. Por eso, la empresa de correos certificó, el once de diciembre de 2021, que el mensaje había sido devuelto porque el destinatario no reside en la dirección indicada en la comunicación (folio 64).

Nuevamente la Contraloría, cuando aún no habían transcurrido los cinco días que ordena el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 para efectuar la notificación personal, intenta una nueva notificación por aviso, el cual remite también a la calle 5 N. 3-122, dirección de la que ya tenía información que no residía el señor BONILLA LUGO (folio 66). La empresa de correos no certifica como en el caso anterior que el destinatario no residía en el lugar, pero si manifiesta que el mensaje fue entregado al señor Euclides Guzmán, quien no tiene ninguna relación o vínculo con aquel. (folio 67).

De esta forma, sin que se hubiera notificado el auto de apertura de la investigación a mi hoy representado y, por supuesto, sin que este hubiera tenido la oportunidad de estar al tanto de ellas e intervenir en su práctica, la Contraloría procedió a practicar las pruebas ordenadas en dicho auto, afectando notoriamente su derecho de defensa.

Posteriormente, el ente de control designó un apoderado de oficio (folio 92) al señor BONILLA LUGO, pero tampoco a este apoderado le notificó el auto de apertura de la investigación, sino que continuó adelante con el proceso hasta el momento de imputarle responsabilidad fiscal.

Es de agregar que, según lo manifiesta la Contraloría en la comunicación del cuatro de diciembre de 2021, atrás referida, este ente de control quiso dar aplicación al artículo cuarto del decreto 491 de 2020 que, durante el tiempo de pandemia del Covid-19, ordenó a todas las autoridades administrativas notificar sus decisiones por medios electrónicos, para lo cual era necesario que el usuario indicara ante la autoridad la dirección electrónica para recibir notificaciones. Sin embargo, no obra prueba en el proceso que el correo electrónico

suministrado por mi representado BONILLA LUGO sea el usado por aquella -equivocado, por cierto- para la notificación del auto de apertura de la investigación.

De manera que al señor CARLOS FERNANDO BONILLA se le viene adelantando la investigación de la referencia con desconocimiento del artículo 29 de la Constitución Nacional, desde el momento en que se intentó notificar el auto de apertura de la investigación fiscal, situación que no puede continuar y por lo tanto es necesario que dicha irregularidad sea saneada de la forma prevista en el artículo 37 de la Ley 610 de 2000, es decir declarando la nulidad de todas las actuaciones *"desde el momento en que se presentó la causal"* y ordenando que se repongan todas las actuaciones llevadas a cabo a partir de allí, principalmente la notificación del auto en mención a través del correo electrónico carlosbl01@hotmail.com que sí corresponde a la dirección electrónica del investigado.

La Corte Constitucional ha dicho que la falta de notificación, de aquellas decisiones que por mandato constitucional o legal deben notificarse personalmente, implica violación al debido proceso y, por tanto, estamos, en el presente caso, ante la causal de nulidad prevista en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000. Dice la Corte:

"La indebida notificación viola el debido proceso y, cuando es consecuencia de la conducta omisiva de la autoridad, es un defecto procedimental absoluto porque: (i) concurre cuando el juez actúa inobservando el procedimiento establecido en la ley; (ii) se entiende como un defecto de naturaleza calificada que requiere para su configuración que el operador jurídico haya desatendido el procedimiento establecido por la norma; y, además, (iii) implica una evidente vulneración al debido proceso del accionante" (subrayo).

2) INEXISTENCIA DEL DAÑO

A juicio de la Contraloría, según lo dicho en el auto de imputación de responsabilidad fiscal fechado el quince de junio de 2023, el daño causado por la conducta presuntamente indebida del señor CARLOS FERNANDO BONILLA LUGO y demás investigados, consistió en que dentro del contrato de interventoría N. 114 de 2018 no se logró probar por el ente de control la realización de las actividades de uno de los profesionales ofrecidos en la propuesta. Dice el acto, en lo pertinente, lo siguiente:

"El hallazgo de auditoría establece que dentro del expediente contractual no se encuentran los informes de ejecución, tampoco los informes de supervisión y (sic.) ende no se puede establecer las funciones que cumplió el director de obra, siendo una de las obligaciones contractuales informar mensualmente a la entidad sobre el avance, pues dentro del expediente contractual, se encuentra 1 informe final, pues efectivamente sólo se encuentra la intervención del residente de obra, por lo tanto, no se justifica que se haya realizado el pago por este cargo dentro del contrato de interventoría por la suma de tres millones ciento cuarenta y un mil seiscientos pesos (\$3.141.600), y por consiguiente se constituye en un presunto detrimento patrimonial". (subrayas mías).

En mi opinión, la Contraloría determinó y valoró de forma errada el presunto daño causado al Municipio de San Luis por dos razones:

1. Porque de acuerdo con el artículo sexto de la Ley 610 de 2000, el daño patrimonial debe comportar una *"lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, pérdida o deterioro de bienes o recursos públicos"* y no el simple hecho de que no se hayan

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría al servicio</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

encontrado las pruebas de las funciones desempeñadas por el funcionario, servidor o particular en las obras o actividades que realiza el Estado. Si, como en este caso, las obligaciones del contrato de interventoría eran las de vigilar el cumplimiento del contrato de obra, y no existen pruebas de que dicha vigilancia no se hubiera efectuado, o de que tales obras no se hubieran ejecutado por falta de la vigilancia a cargo del interventor, la Contraloría, creo yo, no puede concluir que hubo daño al patrimonio, por el hecho que no se hayan encontrado pruebas de la forma como se ejerció la vigilancia del interventor.

2. La doctrina y la jurisprudencia han dicho que el daño al patrimonio del estado para que sea objeto de proceso de responsabilidad fiscal, como cualquier daño, debe ser cierto, pues de lo contrario no cumple con las exigencias del artículo sexto de la Ley 610 de 2000. En concepto reiterado de la Contraloría General de la República se ha dicho:

“Desde los principios generales de responsabilidad es necesario destacar que el daño debe ser cierto. Se entiende que «el daño es cierto cuando a los ojos del juez aparece con evidencia que la acción lesiva del agente ha producido o producirá una disminución patrimonial o moral en el demandante. De esta definición inmediatamente se destaca que el daño cierto puede ser pasado — ocurrió— o futuro — a suceder— En principio el daño pasado no estan problemático puesto que ya existe, el problema que se presenta generalmente es el de cuantificarlo. En cambio, el daño futuro presenta muchas más aristas que son problemáticas” (subrayo) El Consejo de Estado³, por su parte ha dicho:

[E]s indispensable que se tenga una certeza absoluta con respecto a la existencia del daño patrimonial, por lo tanto es necesario que la lesión patrimonial se haya ocasionado realmente, esto es, que se trate de un daño existente, específico y objetivamente verificable, determinado o determinable y ha manifestado en diferentes oportunidades que la responsabilidad fiscal tiene una finalidad meramente resarcitoria y, por lo tanto, es independiente y autónoma, distinta de la responsabilidad penal o disciplinaria que pueda corresponder por la misma conducta, pues lo que en el proceso de responsabilidad fiscal se discute es el daño patrimonial que se causa a los dineros públicos, por conductas dolosas o culposas atribuibles a un servidor público o persona que maneje dichos dineros, lo que significa que el daño patrimonial debe ser por lo menos cuantificable en el momento en que se declare responsable fiscalmente a una persona”. (subrayas

mías). ² Contraloría General de la República, concepto N. 80112 EE15354 del 13 de marzo de 2006 ³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejera ponente: María Elizabeth García González Bogotá, D.C., sentencia del dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete, radicación número: 68001-23-31-000-2010-00706-01.

Las funciones del interventor según el artículo 83 de la Ley 1474 de 2011 consisten en vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto del contrato principal. Es decir, aquel sobre el que se ejerce la interventoría, mediante un seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico con el fin de que este se cumpla de la forma que fue contratada. Es decir,

que el cumplimiento del objeto del contrato de interventoría se determina no por el personal que según la propuesta proyecta utilizar el interventor en su actividad de vigilancia, sino por la real y efectiva vigilancia que realice sobre la obra del contrato principal. De nada serviría que el interventor en la propuesta proponga la presencia en la obra de determinados profesionales, si en últimas la vigilancia no se ejerce adecuadamente para evitar o denunciar irregularidades en la ejecución de la obra. El objeto del contrato de interventoría no era el suministro o la puesta a disposición del Municipio de un determinado número de personas, con precisas especialidades y por determinado tiempo; el objeto era la vigilancia de la ejecución del contrato y, al parecer, pues no existe prueba de lo contrario, la vigilancia se efectuó correctamente, así lo dicen los informes de la supervisión de este contrato y la correcta ejecución del contrato de obra.

En el presente caso, el contrato número 114 de 2018, tenía como objeto la interventoría técnica, administrativa y financiera a la construcción del alcantarillado sanitario de la carrera 8ª entre calle 5 y calle 4 del Municipio de San Luis. Este contrato, hasta donde se conoce en el proceso, no presentó fallas en su ejecución, es decir que su objeto fue cumplido y, en todo caso, si no se hubiera cumplido, no obran pruebas en el proceso de que dicho incumplimiento haya sido por falta de una adecuada interventoría o que esta no haya denunciado o puesto oportunamente en conocimiento de la entidad contratante las irregularidades.

Quiere decir lo anterior que el objeto del contrato de interventoría se cumplió a cabalidad y, por consiguiente, no incurrió el entonces alcalde Municipal de San Luis en conducta alguna que hubiera ocasionado detrimento al patrimonio del Municipio.

2. La Procuraduría Provincial de Ibagué, al conocer la queja disciplinaria puesta por la Contraloría Departamental por la presunta comisión de irregularidades en el cumplimiento del contrato N. 114 de 2018, el mismo que ahora ocupa a este proceso, se pronunció en términos similares a los expuestos por esta defensa.

Dijo el ente de control disciplinario lo siguiente4:

“Seguidamente, el despacho se referirá al segundo de los hallazgos trasladado por el ente de control fiscal, relacionado con la labor de supervisión del contrato No. 081 – 2018, cuyo objeto se definió en la construcción del alcantarillado sanitario de la carrera 8a entre calle 5 y calle 4 del Municipio de San Luis Tolima, al dejarse consignado en el pliego de condiciones un personal mínimo para la ejecución de la obra, así, i). director de obra con dedicación 30%, ii). Residente de obra con dedicación 100%, y iii). profesional HSEQ con dedicación 30%, y no observarse dentro de la ejecución contractual la participación de los profesionales presentados en la propuesta ganadora del proceso contractual, miremos. La Contraloría Departamental del Tolima luego de practicar la referida auditoría fiscal al contrato No. 081 de 2018 (carpeta contractual), consignó no haber encontrado la participación del personal mínimo propuesto en el desarrollo de la obra, sin embargo, los informes de interventoría permiten avizorar la realización de unas cantidades de obra que, sin lugar a dudas, requirieron en su momento los trabajos de un profesional director de obra, de un profesional residente de obra y de un profesional en salud, seguridad, medioambiente y calidad, pues por regla general las obras descritas en el contrato auditado necesitan la participación (colaboración) de los referidos profesionales a fin de lograr su terminación en términos de eficiencia y calidad.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del Estado</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

El hallazgo, no da cuenta de aspectos relacionados con la mala calidad de las obras ejecutadas a través del contrato No. 081 de 2018, por lo que, si bien es cierto en la visita fiscal no se encontraron soportes de la participación del director de obra, residente de obra y profesional en salud, seguridad, medioambiente y calidad, no menos es cierto que el no haber sido encontrada esa información pueda significar la no intervención de ese personal mínimo propuesto, pues, de no haber participado los profesionales, la obra no habría cumplido con los ítems presupuestados y no habría culminado en el término pactado.

El no figurar en la carpeta contractual los documentos soporte de la participación del personal mínimo propuesto, no puede significar su no existencia o no colaboración, pues la observación trasladada fue soportada e la información inicialmente contenida en el expediente (contrato 081 - 2018) y como se ha dicho, la auditoria se practicó casi dos (2) años después, por lo que pudo suceder y es esa la tesis que seguirá esta instancia disciplinaria, la pérdida (extravió) del documento donde se dejara consignada la intervención de esos profesionales en la ejecución de la obra y el no haberse encontrado esa documental, no puede significar per se su no participación, por lo que, por este asunto, se dispondrá la terminación y consecuente archivo de la actuación a favor del funcionario quien ejecutó la supervisión en el contrato investigado". 4

Procuraduría Provincial de Instrucción de Ibagué, Radicación No: IUC: D - 2021-1991507 IUS: E - 2021- 036602; Disciplinado: Carlos Fernando Bonilla Lugo.

9. CONSIDERACIONES

9.1 La procedencia de las Nulidades

La ley 610 de 2000 en su Artículo 36 dispone que son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

En el Artículo 37 dispone que en cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado desde el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que dependa del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado.

Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez; y en Artículo 38 señala que podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo.

Entonces concluye este Despacho que para el caso en concreto es procedente Analizar la solicitud de nulidad presentada para finalmente decidir su procedencia.

9.2 Principios que rigen Las nulidades.

Las nulidades como una entidad procesal, su decreto se debe regir al siguiente proceso.

La Ley permite acudir a los principios previstos en el artículo 310 del Código de Procedimiento Penal así:

- 1) No se declarará la invalidez de un acto cuando cumpla su finalidad para la cual estaba destinado, siempre y cuando no se viole el Derecho de Defensa, definido como ***principio de instrumentalidad de las formas***.
- 2) Quien alega la nulidad debe demostrar que la irregularidad sustancial afecta garantías de los sujetos procesales o desconoce las bases fundamentales de la instrucción y el juzgamiento; ***referido al principio de protección***.

No puede invocar la nulidad el sujeto procesal que haya coadyuvado con su conducta a la ejecución del acto irregular, salvo que se trate de falta de defensa técnica;

3) Los actos irregulares pueden convalidarse con el consentimiento del perjudicado, siempre que se observen las garantías constitucionales; ***principio de convalidación***.

4) Sólo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial; la declaratoria de nulidad es la última alternativa a la que se puede recurrir para subsanar una irregularidad insubsanable, referido ***principio de naturaleza residual de la nulidad***.

Se decretará la nulidad cuando la prueba fuese imprescindible para el ejercicio del Derecho de Defensa o cuando se impartió confirmación a las resoluciones que negaban a su práctica, a pesar de su evidencia procedencia, Principio de trascendencia, la nulidad no puede invocarse por el simple interés contenido en la ley, sino que requiere que la irregularidad afecte sustancialmente las garantías fundamentales de los sujetos procesales o que menoscabe la estructura misma del proceso,

5) No podrá decretarse ninguna nulidad por causal distinta a las previstas legalmente en la Ley; definido como ***principio de legalidad***.

6) Si los actos procesales no entrañan condición esencial para el avance del proceso o de etapas subsiguientes se predica una simple ejecutoria formal y en el caso de que se hubiere incurrido en errores, el funcionario investigador tiene la posibilidad de revocarlo sin necesidad de llegar a la nulidad. ***Principio de la ejecutoria material***

7) La actuación afectada por la irregularidad, conserva su plena validez mientras el Ente de Control no se pronuncie a través de un auto declarando su nulidad. ***Principio de la seguridad jurídica***.

9.3. El caso en concreto.

En este punto corresponde al ente de control analizar y dar contestación a cada uno de los argumentos que sustenta la solicitud de nulidad, las cuales serán analizados bajo los principios relacionados en los acápites anteriores.

9.3.1 Frente a la irregularidad que se denomina violación al debido proceso por la indebida notificación del auto de apertura:

Frente a esta causal de nulidad este Despacho deja de presente que, de acuerdo a las etapas procesales adelantadas, se realizaron todas las acciones en procura de cumplir con el debido proceso. Dicho esto, se manifiesta que con el ánimo de surtir las notificaciones personales que en derecho corresponden, se realizó la búsqueda de los datos personales de los implicados, como lo fue obtener el correo electrónico del señor **CARLOS FERNANDO BONILLA LUGO**, en calidad de vinculado y ahora imputado al proceso de responsabilidad fiscal No. 112-038-2021, con base en la información suministrada de la hoja de la vida de la función pública y la certificación laboral allegada al expediente, evidenciando que el correo electrónico relacionado

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

fue carlosb101@hotmail.com y frente a lo cual su poderdante indica que el correo correcto es carlosbl01@hotmail.com.

Al respecto, es menester dejar de presente que conforme el artículo 227 del Decreto 19 de 2012, el cual establece: "*Reportes al Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP. Quien sea nombrado en un cargo o empleo público o celebre un contrato de prestación de servicios con el Estado deberá, al momento de su posesión o de la firma del contrato, registrar en el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP-administrado por el Departamento Administrativo de la Función Pública, la información de hoja de vida, previa habilitación por parte de la unidad de personal de la correspondiente entidad, o ante la dependencia que haga sus veces (...)*" todo servidor público tiene la obligación de suministrar información clara, veraz e inequívoca de sus datos personales. De manera, que la información suministrada por el aquí implicado presenta inconsistencias e induce a error.

Seguidamente y en acatamiento estricto de la norma, ante la imposibilidad de lograr la notificación personal, en razón a declararse fallida, se continuó con el trámite de notificarse por aviso, el cual conforme el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012 determina, "*El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior*", por lo que, se remite a la misma dirección de residencia del implicado **CARLOS ALFONSO BONILLA LUGO** y la cual, en esta ocasión, fue recibida por el señor **CARLOS FERNANDO PADILLA**, situación que le permite inferir a este despacho una notificación debida forma.

Luego de haberse intentado la notificación personal, y esta al igual de declararse fallida, se intenta la notificación por aviso, sobre la cual la Empresa de correo certifica la entrega y se encuentra anexada al expediente.

Artículo 292. Notificación por aviso

Quando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Quando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Así las cosas, es de resaltar que, en coherencia con lo expuesto por este despacho mediante Auto No. 006 del 24 de enero de 2023 precede a designar un apoderado de oficio para el imputado, en procura de la garantía al debido proceso y al derecho a la defensa, frente a lo cual se posesionó el estudiante **NICOLAS ALBADAN MARTINEZ**.

En el mismo sentido, se considera que el señor **CARLOS FERNANDO BONILLA LUGO** se ha notificado por conducta concluyente, tanto del auto de apertura No. 092 del 26 de noviembre de 2021, como del auto de imputación aquí referenciado.

En los siguientes términos se ha pronunciado el Consejo de Estado respecto de resaltar que lo fundamental es que el investigado tenga conocimiento de los actos administrativos con el fin de controvertir las mismas, así sea mediante una forma subsidiaria como lo es la notificación por conducta concluyente:

"La conducta concluyente, vale decir, es una forma subsidiaria de notificación de los actos administrativos. Se presenta cuando el interesado actúa y presenta un recurso, formula una solicitud o acepta la decisión, dando por hecho que conoce la decisión administrativa, esto es, el acto administrativo.

Existe, entonces, notificación por conducta concluyente, así se alegue que hubo irregularidades en la notificación personal o por edicto. El acto administrativo se notificó, sin que interese si fue personal, por edicto o por conducta concluyente.

De hecho, lo importante o clave es que el administrado se entere de la decisión para que la recurra, la demande o la acate, según el caso"11 CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ Bogotá D.C., ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00779-01(21242)

Hasta este punto este Despacho evidencia que no existe vulneración, al debido proceso que este perjudicando el derecho de defensa del señor **CARLOS FERNANDO BONILLA LUGO**, por cuanto se encuentra notificado del auto de imputación del cual es fundamental, que este notificado en debida forma, ya que es el acto procesal que posibilita la defensa en el proceso de responsabilidad fiscal, en este sentido el derecho de defensa se transgrede cuando se impide al imputado controvertir los cargos de la imputación formulados en su contra, y el imputado puede ejercer su defensa técnica, no solo porque en ella se le hace conocer de esta circunstancia, sino porque allí se fija el núcleo fáctico y jurídico en torno al cual girará toda la controversia, y sobre el cual recaerá el derecho de contradicción. Adicionalmente, como este acto únicamente se produce cuando del material probatorio se pueda inferir razonablemente que el imputado es autor o partícipe del hecho punible investigado, no se trata de un acto caprichoso o arbitrario, sino de un acto respaldado probatoria y argumentativamente frente al cual el imputado tiene derecho a presentar descargos al auto de imputación que constituyen argumentos de defensa excepciones o inconformidad con los motivos el auto, y además le asiste el derecho de solicitar la práctica de pruebas.

La declaratoria de nulidad no procede ante la presencia de cualquier irregularidad, y de haber existido en este caso ya ha sido subsanada; conforme a los principios inicialmente expuestos.

El Proceso de Responsabilidad Fiscal, se constituye como un conjunto de actuaciones y procedimientos, que por competencia corresponden a las Contralorías y cuya finalidad es determinar la responsabilidad de aquellos que el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión a ella causan por acción u omisión, un daño al patrimonio público; dicho de otra manera, corresponde a los Órganos de Control Fiscal a través de éste procedimiento administrativo lograr el resarcimiento del erario público, cuando sufre una disminución o detrimento, sin justificación alguna, producto del actuar de sus agentes o particulares que transitoriamente ejercen funciones públicas por tanto según lo dispuesto el artículo 2 de la ley 610 de 2000. En el proceso de responsabilidad fiscal: *"Se garantizará el debido proceso y su trámite se adelantará con sujeción a los principios establecidos en los artículos 29 y 209 de la Constitución Política y a los contenidos en el Código Contencioso Administrativo"*

Ello significa, que es obligación de las autoridades administrativas, el salvaguardar principios como publicidad, eficiencia, eficacia, celeridad, imparcialidad, en todas y cada una de las actuaciones que de éste de deriven; pero también, el Ente de Control imprescindiblemente deberá garantizar el derecho de defensa, contradicción, competencia, presunción de

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la administración al servicio del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

inocencia, así como la observancia plena de las garantías sustanciales y procesales propias del debido proceso.

Recordemos el pronunciamiento que realiza la Corte Constitucional en sentencia C 382 de 2008 sobre el debido proceso:

"El proceso de responsabilidad fiscal se encuentra sometido al derecho al debido proceso, con los matices que le son propios al ejercicio de esa función, siendo aplicables las garantías sustanciales y procesales, tales como los principios de legalidad, juez natural y favorabilidad, la presunción de inocencia, el derecho de defensa que comporta el derecho a ser oído y a intervenir en el proceso, directamente o a través de apoderado, a presentar y controvertir pruebas, a solicitar la nulidad de la actuación cuando se configure violación al debido proceso, a interponer recursos, a la publicidad del proceso, a que éste se desarrolle sin dilaciones injustificadas, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Las garantías propias del debido proceso, aplicables al proceso de responsabilidad fiscal, deben también armonizarse con los principios de igualdad, moralidad eficaz, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, los cuales orientan todas las actuaciones administrativas, en particular la gestión de control fiscal"

Finalmente resalta este Despacho que el señor Carlos Fernando Bonilla Lugo ha designado un apoderado de confianza quien se ha notificado en debida forma y ha presentado argumentos de defensa en contra del auto de imputación, frente a lo cual este Despacho con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa y concederá un término de 5 días hábiles a partir de la notificación del presente auto para que el señor CARLOS FERNANDO BONILLA LUGO a través de su apoderado de confianza si a bien tiene complementa o adicione los argumentos de defensa en contra del auto de imputación o realice solicitud de práctica de pruebas.

Por tanto, concluye el Despacho en este cargo no prospera por cuanto no se ha vulnerado el derecho al debido proceso del señor **CARLOS FERNANDO BONILLA LUGO**.

Frente al segundo cargo denominado INEXISTENCIA DEL DAÑO.

Al tratarse de una excepción de fondo, por cuanto el daño constituye uno de los elementos fundamentales de la responsabilidad fiscal, y que de no existir daría lugar a fallar sin Responsabilidad fiscal, por cuanto este argumento será analizado como un motivo de inconformidad frente al auto de imputación en el respectivo fallo.

Por tanto, Despacho concluye que este argumento no constituye causal de nulidad, ya que la finalidad es corregir el procedimiento o de forma y no cuestiones de fondo de la investigación fiscal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad, presentada por el Dr. **JULIO CESAR MONTAÑEZ ROA**, actuando en calidad de apoderado de confianza del señor **CARLOS FERNANDO BONILLA LUGO** solicitada dentro del proceso dentro radicado No. 112-038-2021 adelantada ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE SAN LUIS- TOLIMA**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica Dr. **JULIO CESAR MONTAÑEZ ROA**, identificado con la C.C.N. 6.008.551 y T.P.N. 41353 del C. S. de la J. para que actúe en

calidad de apoderado de confianza del señor **CARLOS FERNANDO BONILLA LUGO**, conforme a poder que obra en el expediente.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER un término de 5 días hábiles a partir de la notificación del presente auto para que el señor **CARLOS FERNANDO BONILLA LUGO** a través de su apoderado de confianza si a bien tiene complementa o adicione los argumentos de defensa en contra del auto de imputación o realice solicitud de práctica de pruebas.

ARTICULO CUARTO: notificar por estado la presente decisión a los siguientes sujetos procesales:

- Dr. **JULIO CESAR MONTAÑEZ ROA**, identificado con la C.C.N. 6.008.551 y T.P.N. 41353 del C. S. de la J. en el correo electrónico jcmontanezr@gmail.com apoderado de confianza del señor **CARLOS FERNANDO BONILLA LUGO**.
- **CESAR SANCHEZ RODRIGUEZ**, identificación 93.393.987, Secretario de Planeación y supervisor para la época de los hechos. Dirección: Calle 5 No. 4 – 21 barrio Jesús de Nazareth – Payande. Teléfono: 3202482818. Correo electrónico, ingenierocesarsanchez@hotmail.com.
- **ANDRES FERNANDO VILLANUEVA BARRAGAN**, identificación 93.239.654, contratista para la época de los hechos, Contratista, Calle 1 No. 2 – 29 barrio la Pola 2620148 – 3104554116, Correo electrónico: andresf.villanueva@gmail.com.
- **YEFERSON STEVEN BONILLA HERNANDEZ**, identificado con cédula de Ciudadanía No 1.234.639 de Ibagué -Tolima, y código estudiantil No. 5120162086 como defensor de oficio del señor **ANDRES FERNANDO VILLANUEVA BARRAGAN**, en los correos electrónicos: areaderechopublicocj@unibague.edu.co.
5120162086@estudiantesunibague.edu.co.
- **JESSICA GERALDINE BOJACA LEITON**, identificada con cédula de ciudadanía No.1003556547 de Girardot y código estudiantil No. 5120192066, actuando como defensora de oficio del señor **CESARSANCHEZ RODRIGUEZ**, en los correos electrónicos: areaderechopublicocj@unibague.edu.co ó
5120192066@estudiantesunibague.edu.co.
- **NICOLAS ALBADAN MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 123.4643.535 de Ibagué, Tolima código estudiantil No 512017117, actuando como defensor de oficio del señor **CARLOS FERNANDO BONILLA LUGO**, en los correos electrónicos: areaderechopublicocj@unibague.edu.co.
51201871174@estudiantesunibague.edu.co.
- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A** en el correo electrónico notificaciones@solidaria.com.co. o en la carrera 4D No. 39-35, B/Cádiz, Ibagué.
- **ASEGURADORA DE FIANZA S.A SIGLA SEGUROS CONFIANZA S.A** identificada con Nit 860070374-9en el correo electrónico correos@confianza.com.co o en la calle 82 No. 11-37– 24 Domicilio principal en la Ciudad de Bogotá D.C.,

ARTICULO CUARTO: Contra el presente auto procede el recurso de Apelación conforme el artículo 109 de la ley 1474 de 2011, el cual deberá ser interpuesto dentro del término de cinco días (05) siguientes a la notificación del presente auto; de ser así se ordenará dar traslado al Despacho de la Contralora Departamental Del Tolima superior jerárquico para que resuelva lo pertinente.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i></p>	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO INTERLOCUTORIO QUE RESUELVE NULIDAD	CODIGO: F19-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ARTÍCULO QUINTO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


FLOR ALBA TIPAS ALPALA
 Profesional universitario